



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 17 MAY 2022

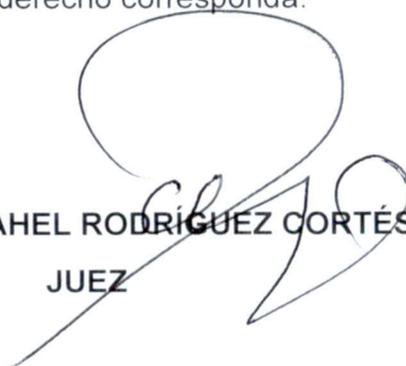
Rad. 2015-0423 (11)

Sería del caso entrar a ordenar la entrega de dineros en observancia a lo contemplado en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P., empero al momento de verificar la documental referente al pago de los impuestos del vehículo para los años 2020 y 2021, nótese que no es legible la fecha, ni el valor del pago efectuado, datos indispensables para proceder de conformidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se torna indispensable requerir a la rematante para que en el término de dos (2) días, proceda a allegar el documento o documentos legibles, donde se acredite el pago de los impuestos antes referidos, en donde conste la fecha y valor del pago efectuado.

Vencido el término anterior y cumplido lo aquí dispuesto, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 18 MAY 2022

Por anotación en estado No. 077 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 17 MAY 2022

Rad. 2017-00735 (017)

En virtud de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se requiere al memorialista dar estricto cumplimiento a lo solicitado mediante autos proferidos el 3 de septiembre de 2019 y 5 de febrero de 2022 (fls.108-145), obsérvese que dentro del proceso no existe constancia que acredite la radicación del oficio No.0776 del 14 de marzo de 2018.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>18 MAY 2022</u>
Por anotación en el Estado No. <u>077</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



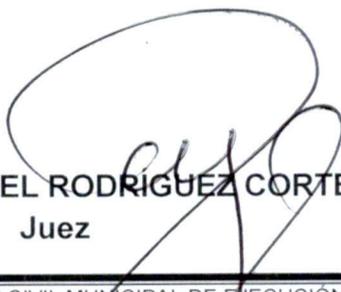
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 17 MAY 2022

Rad. 2018-00080 (080)

Previamente a requerir a la Sijin, tal y como lo solicita el apoderado del demandante, se requiere al memorialista acreditar el trámite dado al oficio No. O-0721-419, adjuntando constancia de radicado del mismo ante la mencionada autoridad.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>18 MAY 2022</u> Por anotación en el Estado No. <u>077</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 17 MAY 2022

Rad. 2015-00552 (038)

En virtud de la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte actora en escrito obrante a folio 67 del C.2, y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario y/o cualquier emolumento susceptible de embargo que devengue la demandada, en calidad de empleada de la empresa SISTEMAS COLOMBIA S.A.S., en esta ciudad.

Se limita la medida hasta la suma de \$3.500.000.00

Por secretaría ofíciase de conformidad a la precitada entidad para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1° del numeral 4° ibidem.

Por la parte actora tramítense oportunamente la documental ordenada según lo previsto en el inciso 2° del artículo 125 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 18 MAY 2022

Por anotación en el Estado No. 077 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

nch



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 17 MAY 2022

Rad. 2019-01296 (079)

Teniendo en cuenta que con la documental allegada por el actor obrante a folio 74 al 97 del C. 1, se DISPONE:

Aceptar la renuncia presentada por la Dra. LUZ STELLA LEÓN BELTRÁN.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante según lo dispone el artículo 76 del C. ~~G.~~ del P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>18 MAY 2022</u>
Por anotación en el Estado No. <u>077</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

H.c.h.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 17 MAY 2022

Rad. 2016-01148 (065)

En atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares que hizo el apoderado de la parte actora mediante escrito del folio 12 del C.2, y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo previo del bien inmueble descrito en el memorial petitorio, denunciado como propiedad del aquí demandado, ubicado en el municipio de Puente Nacional Santander.

Por secretaría ofíciase a la respectiva Oficina de Registro y por la parte actora tramítense el documento ordenado según lo previsto en el inciso 2° del artículo 125 del C.G.P.

Inscrito el embargo se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>18 MAY 2022</u>
Por anotación en el Estado No. <u>077</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



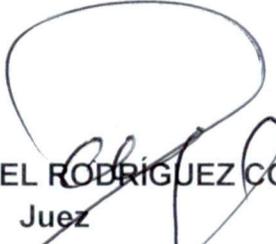
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 17 MAY 2022

Rad. 2016-01542 (026)

Previamente a correrle traslado al avalúo presentado por el actor, tal y como obra a folios 148 al 165, se insta al memorialista allegar el certificado catastral para la presente vigencia, tal y como lo dispone el inciso 4° del artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>18 MAY 2022</u> Por anotación en el Estado No. <u>077</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 17 MAY 2022

Rad. 2016-00936 (068)

En virtud de la documentación obrante a folios 178 al 185 del C.1, se
DISPONE:

Reconocer personería al abogado RAMIRO PACANCHIQUE MORENO como
apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del
poder conferido.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>18 MAY 2022</u>
Por anotación en el Estado No. <u>077</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 17 MAY 2022

Rad. 2018-00686 (070)

En virtud de la documentación obrante a folios 52 al 75 del C.1, se ACEPTA la renuncia presentada por la apoderada de la entidad Banco Itaú.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante según lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>18 MAY 2022</u> Por anotación en el Estado No. <u>077</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 17 MAY 2022

Rad. 2019-00499 (059)

Agréguense a los autos el documento desglosado del C.2 obrante a folios 121 a 124 C.1, para los fines pertinentes, y sobre el cual mediante auto proferido el 25 de marzo de 2022 ya se resolvió la petición realizada por un tercero interesado, tal y como obra a folio 119 del C.2.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez

(1/3)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 18 MAY 2022

Por anotación en el Estado No. 077 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 17 MAY 2022

Rad. 2019-00499 (059)

Sería el caso correrles traslado a los avalúos presentados por la parte actora obrantes a folios 120 a 142, 143 a 166 y 173 a 176 del C.2, pero se observa que no allegaron el certificado catastral para la presente vigencia, y además los valores registrados a folio 135 y 175, difieren bastante, por lo tanto, se requiere al actor aclararlos.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez
(2/3)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>18 MAY 2022</u> Por anotación en el Estado No. <u>077</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

A.c-h



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

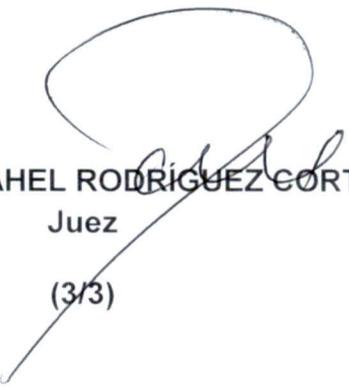
Bogotá D.C., 17 MAY 2022

Rad. 2019-00499 (059)

Revisada la documentación de los folios 167 al 172 se observa que fueron mal agregados, por lo tanto, se ordena a secretaría desglosar los folios 167 al 170, y copia de los folios 171 y 172, del C.2 para que se adjunten al cuaderno No.1, corrigiéndose la foliatura en los dos cuadernos, dejándose las constancias a que haya lugar.

Por otra parte, córrase el traslado a la liquidación del crédito presentada por el actor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

(3/3)

A. c. h.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 17 MAY 2022

Rad. 2018-00577 (09)

Obre en autos el certificado de defunción que da cuenta del deceso de la aquí demandada, señora MARTHA ISABEL PÉREZ NAVARRO (fl.78), el cual se tendrá en cuenta para los efectos legales a que haya lugar y se le pone en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

En consecuencia, advirtiendo lo anterior, se DISPONE:

INTERRUMPIR el presente proceso a partir del hecho que la originó, esto es, a partir del 06 de junio de 2021, de conformidad con la causal 2° del artículo 159 del C.G.P.

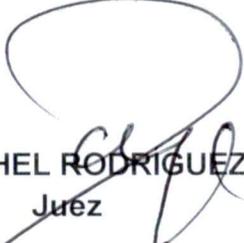
CÍTESE a los demás herederos de la demandada MARTHA ISABEL PÉREZ NAVARRO (q.e.p.d.), en los términos dispuestos en el artículo 160 ibídem, quienes deberán acreditar al proceso el derecho que les asista.

La parte actora proceda de conformidad con lo preceptuado en la norma antes citada.

ADVERTIR que los intervinientes y sucesores procesales tomarán el proceso en el estado en que se halle al momento de su comparecencia de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del C.G.P.

TÉNGASE en cuenta en el momento procesal oportuno la documentación de los folios 73 a 89, allegada por el apoderado del demandado, señor Plinio Enrique Gutiérrez, que se le pone en conocimiento al actor para los fines pertinentes.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. <u>18 MAY 2022</u> Bogotá D.C. _____ Por anotación en el Estado No. <u>077</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 17 MAY 2022

Rad. 2016-00729 (013)

En virtud de la solicitud elevada por el apoderado del demandado Alfonso Güiza, se niega la terminación por cuanto no se cumplen los presupuestos del artículo 461 del C.G.P.

Por otra parte, se le pone en conocimiento a la parte actora el memorial de los folios 171-172, para que dentro del término de ejecutoria se pronuncie al respecto de las manifestaciones realizadas por el apoderado del demandado Alfonso Güiza, de ser el caso informe si la pasiva ha hecho pagos o abonos, para lo cual deberá allegar relación detallada, indicando la fecha y el valor completo de los mismos.

Previamente a resolver sobre la actualización liquidación de crédito presentada por la demandante que milita a folio 175, se requiere a secretaría para que le corra el respectivo traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>18 MAY 2022</u>
Por anotación en el Estado No. <u>077</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 17 MAY 2022

Rad. 2016-00210 (016)

No se tiene en cuenta lo solicitado en memorial del folio 68, toda vez que quien lo allega no está reconocido como parte, además no viene suscrito, lo anterior con el fin de verificar la autenticidad del mismo y proceder a su trámite, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Artículo 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, únicamente los poderes están excluidos de este requisito, y por ser el proceso de menor cuantía debe acudir al mismo por intermedio de apoderado con facultad expresa para recibir.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 18 MAY 2022

Por anotación en el Estado No. 077 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

nch



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 17 MAY 2022

Rad. 2018-00947 (045)

Teniendo en cuenta que con la documental allegada por el actor obrante a folio 58 al 81 del C. 1, se DISPONE:

Aceptar la renuncia presentada por la Dra. LUZ STELLA LEÓN BELTRÁN.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante según lo dispone el artículo 76 del C. D. del P.

Notifíquese,

NcH.


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.	
Bogotá D.C.	<u>18 MAY 2022</u>
Por anotación en el Estado No.	<u>077</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.	
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 17 MAY 2022

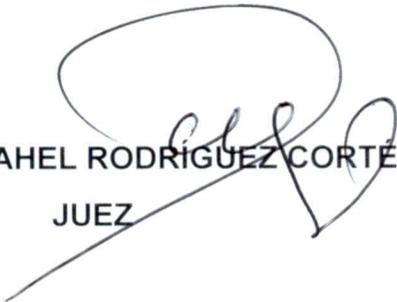
Rad. 2019-0056 (084)

Respecto a lo manifestado por el apoderado del extremo actor en el escrito que antecede y de conformidad con lo estipulado en el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

CORREGIR el auto de fecha 10 de marzo de 2022, visto a folio 54 del cd.1, en el sentido de indicar que se acepta la renuncia presentada por el Dr. JULIÁN FERNANDO REYES VICENTES y no como allí quedó.

En todas sus demás parte el proveído se mantiene incólume.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>18 MAY 2022</u>
Por anotación en el Estado No. <u>077</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 17 MAY 2022

Rad. 2018-01006 (012)

En virtud de la documentación obrante a folios 145 a 156 del C.1, se reconoce personería a la abogada JACQUELIN GÍL PUERTO como apoderada judicial de la demandada María Hilda Camargo Bernal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, respecto a la solicitud de terminación del memorial del folio 151 del C.1, se despacha desfavorablemente la misma, toda vez que no se cumplen los presupuestos del artículo 461 del C.G.P.

Se pone en conocimiento la anterior petición a la parte actora para que proceda a pronunciarse al respecto.

Notifíquese,

AcH


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>18 MAY 2022</u>
Por anotación en el Estado No. <u>077</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 17 MAY 2022

Rad. 2015- 0433 (32)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la demandada señora CAROLINA KURMEN ESPINEL mediante apoderada judicial, quien invocó como causal de nulidad la establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, en el proceso Ejecutivo seguido dentro del proceso de Restitución de Inmueble instaurado por el señor JORGE EDGAR TREJOS RAMÍREZ contra OLGA TERESA ESPINEL MEDELLÍN, DIANA CAROLINA PIEDRAHITA BUSTOS Y CAROLINA KURMEN ESPINEL.

COMO SUSTENTO DE SU PEDIMENTO ADUJO LO SIGUIENTE:

1.- Que ante el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, se instauró demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, donde el demandante JORGE EDGAR TREJOS RAMÍREZ, solicitó la terminación del contrato de arrendamiento suscrito con las demandadas, e igualmente la restitución del inmueble ubicado en la carrera 11 No. 8-73 sur apartamento 402 barrio ciudad Berna de Bogotá.

2.- Refirió en síntesis la incidentante, señora CAROLINA KURMEN ESPINEL, por conducto de apoderada judicial, que el 30 de noviembre del año 2015, el juzgado antes mencionado profirió sentencia dentro del proceso de restitución, ordenando lo pretendido por el actor y posteriormente dio inicio al proceso ejecutivo donde se libró mandamiento de pago el día 05 de julio de 2016 por concepto de costas, sin embargo, fundamentó la solicitud de incidente de nulidad, por una indebida notificación, dado que la aquí demandada, en el proceso de restitución no fue notificada en debida y legal forma, conforme a lo establecido en los artículos 315 y 320 del C.P.C. y en consecuencia indicó que también había una indebida notificación en el proceso ejecutivo, por lo cual, manifestó que tenía legitimación en la causa para proponerla, al tenor de lo preceptuado en el numeral 8. del art.133 del CG.P. y de tal forma atacar

la vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y defensa.

Puestas de presente las anteriores circunstancias, solicitó la nulidad de lo actuado, en el proceso de restitución y las actuaciones surtidas en sede de ejecución.

TRÁMITE

De la anterior solicitud de nulidad, el juzgado por auto de fecha del 17 de septiembre de 2021, obrante a folio 23 del cuaderno de nulidad, corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término concedido guardó silencio, posteriormente, se procedió a abrir a pruebas el presente incidente, mediante providencia calendada el 15 de octubre de 2021 (fl.24,cd.3), decretando las documentales solicitadas por la incidentante, así como el interrogatorio de parte al extremo actor y la recepción de los testimonios de los señores ANDRÉS FELIPE ESPINEL MEDELLÍN y EDGAR FERNANDO ESPINEL MEDELLÍN ES ORJUELA, por su parte, el extremo incidentado, no solicitó pruebas.

No obstante lo anterior, la parte incidentada censuró el auto antes mencionado, empero este Despacho Judicial, mantuvo la decisión mediante auto del 14 de diciembre de 2021.

Continuando con el trámite procesal pertinente, el día 04 de mayo del año que avanza, este estrado Judicial, procedió a recaudar virtualmente el Interrogatorio de Parte decretado y como quiera que el testigo citado, esto es, el señor ANDRÉS FELIPE ESPINEL MEDELLÍN, no asistió a la audiencia, a pesar de habersele comunicado por los medios previstos en la ley, está juzgadora dando aplicación a lo dispuesto en el art. 218 del C.G.P., prescindió del mismo.

Por otra parte, como quiera que en la misma audiencia, la parte incidentante manifestó que el otro testigo señor EDGAR FERNANDO ESPINEL MEDELLÍN, citado para rendir la respectiva declaración el día 10 de mayo del año que avanza, por circunstancias de fuerza mayor, le era imposible asistir a la citación efectuada, dado que fue diagnosticado con cáncer de próstata y su estado de salud es crítico, por consiguiente al observarse que con el material probatorio existente en el plenario era suficiente para resolver el incidente propuesto, igualmente se prescindió de dicho testimonio y cerró así, el debate probatorio, y notificó por estrados a los intervinientes en la audiencia, que la decisión del presente incidente de nulidad, se proferiría por escrito.

Hechas las anteriores manifestaciones, se procede a decidir la solicitud de nulidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 133 del Código General del Proceso, que el proceso es nulo en todo o en parte, específicamente en su numeral octavo cuando, la parte demandada no ha sido convocada en debida forma, así: “... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. ...”

Cuando no se practica en legal forma la notificación, se vulnera el principio al debido proceso, que implica poner en conocimiento de la parte que se demanda la existencia del proceso, que ha sido incoado en su contra con el fin de que ejerza su defensa.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia C-670 de 2004 y T 025-18, precisó:

“...la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Por su parte el artículo 134 del Código General del Proceso, prevé que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias **antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella**, y respecto del **proceso ejecutivo podrán alegarse con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución** mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

Frente al tema objeto de estudio, se observa que quien promueve el incidente aquí planteado, pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado, incluyendo el auto admisorio proferido en el proceso de restitución de inmueble incoado por el señor demandante JORGE EDGAR TREJOS RAMÍREZ, contra OLGA TERESA ESPINEL MEDELLÍN, DIANA CAROLINA PIEDRAHITA BUSTOS Y CAROLINA KURMEN ESPINEL, que se adelantó ante el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, hecho que a la luz de las normas procedimentales que rigen la materia, es totalmente

improcedente, habida cuenta que el Juzgado anteriormente citado, dentro del proceso de Restitución de Inmueble, profirió sentencia el 30 de noviembre de 2015, conforme así obra a folio 37 del cuaderno número 1, cuya decisión está más que ejecutoriada y por consiguiente ya hizo tránsito a cosa juzgada, razón por la que este Despacho no realizara pronunciamiento alguno al respecto, dado que no me es dable revivir procesos que ya están legalmente concluidos.

Ahora bien, en lo referente al proceso Ejecutivo que se está adelantando en este Despacho Judicial, en primer lugar, es importante señalar que el título ejecutivo allegado fue la sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad, en la que en la parte resolutive ordenó la terminación del contrato de arrendamiento y en el numeral cuarto, condeno en costas a la parte demandada, razón por la que al tenor de lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P., la parte actora, inició a continuación del proceso de Restitución de Inmueble, el proceso Ejecutivo, de la referencia, por las costas aprobadas..

En vista de que la demanda ejecutiva fue presentada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, conforme así se puede constatar con la constancia de ejecutoria y el informe secretarial visible a fls. 81 a 83 del cuaderno de la Restitución de Inmueble, por consiguiente el Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad, el día 5 de julio de 2016, libró la correspondiente orden de pago en favor del señor JORGE EDGAR TREJOS RAMÍREZ en contra de OLGA TERESEA ESPINEL MEDELLÍN, DIANA CAROLINA PIEDRAHITA BUSTOS Y CAROLINA KURMEN ESPINEL, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SIETE MIL CIEN PESOS (\$1'607.100) M/CTE., por concepto de agencias en derecho fijadas en el proceso declarativo de Restitución de Inmueble Arrendado y en otro de los apartes del auto en comento, ordeno notificar a los demandados mediante ANOTACIÓN POR ESTADO, advirtiéndoles que contaban con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días más para excepcionar, y como quiera que no pagaron, ni ejercieron el derecho de defensa, en consecuencia, al haber sido notificados por Estado, el Juzgado, procedió el 23 de noviembre de 2016 (fl.15 Cdno.2), a dictar el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

En resumen, podemos condensar lo dicho hasta aquí, manifestando que este Despacho no acepta los planteamientos realizados por la parte demandada, ahora incidentante, para efectos de declarar la nulidad impetrada, puesto que los fundamentos expuestos, los ha debido mencionar en el proceso de Restitución de Inmueble, más no dentro del trámite del proceso ejecutivo que se está adelantando, razón por la que sin más consideraciones que a la postre resultaran ineficaces, se concluye que el incidente está llamado a ser declarado infundado y no probado, puesto

que la actuación para efectos de realizar la notificación a la demandada señora CAROLINA KURMEN ESPINEL, dentro del proceso Ejecutivo que se está tramitando en este Despacho Judicial, se realizó por Estado, conforme así lo establece el artículo 306 del Código General del Proceso.

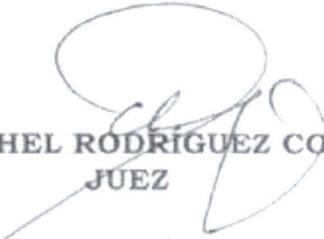
En mérito de las precedentes consideraciones, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA Y NO PROBADA la nulidad formulada por la demandada CAROLINA KURMEN ESPINEL, teniendo en cuenta para ello, las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la incidentante. Se fijan como agencias en derecho la suma de medio (1/2) salario mínimo legal vigente, al tenor de lo establecido en el numeral 8 del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el art. 365 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <u>18 MAY 2022</u>
Por anotación en estado No. _____ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 17 MAY 2022

Rad. 2011- 01286 (61)

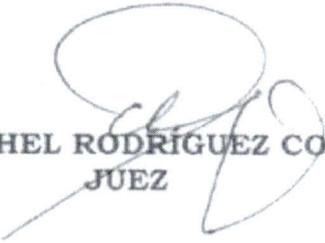
En atención a la documental aportada por el extremo pasivo, vista a folio 201 del cuaderno principal, el Juzgado DISPONE:

RECONOCER a la Dra. ANDREA DEL ROCÍO GUAUQUE DÍAZ, como apoderada judicial de la demandada MARÍA NELIDA TOVAR LEÓN, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por otra parte, y para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 16 de febrero de 2022, visto a folios 175 a 176, c.2, por medio del cual se ordenó REQUERIR al auxiliar de la Justicia SERSIGMA S.A.S.

Por Secretaría, expídase OFICIO dirigido al auxiliar de la justicia citado, REQUIRIÉNDOLO para que, se itera de observancia a lo dispuesto en el auto citado en el párrafo precedente y se pronuncie en el término de cinco (5) días, frente a lo solicitado por el extremo actor en los numerales 1 a 4 del memorial visto a folios 206 a 207 de este cuaderno. Por secretaría remítase al correo electrónico del auxiliar de la justicia las piezas procesales aquí enunciadas. (art. 8 del Dto. 806 de 2020).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <u>18 MAY 2022</u>
Por anotación en estado No. <u>077</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 17 MAY 2022

Rad. 2015-0111 (15)

Dado que el Representante legal Judicial del extremo actor solicitó la terminación del proceso mediante escrito obrante a folio 161 del cd.ppal y como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de marzo de 2022 (fl.159,cd.1), reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P. en concordancia con el inciso 2º art.2º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, el juzgado DISPONE:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por el pago total de la obligación.

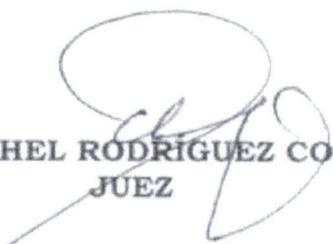
Segundo. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiése de conformidad.

Tercero. DESGLOSAR los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. ARCHIVAR el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá, D.C. <u>18 MAY 2022</u> Por anotación en estado No. <u>077</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 17 MAY 2022

Rad. 2015-00523 (043)

En virtud de la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en escrito que milita a folio 91 del C.2, y realizado el control de legalidad respectivo, dado que, no se observa irregularidad alguna para invalidar lo hasta ahora actuado en el presente asunto, este juzgado, con base en lo previsto en el artículo 448 del C. G. del P., RESUELVE:

PRIMERO: Señalar la hora de las 10:00 A.M. del día ocho (8) del mes de Junio del presente año, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo objeto de medida cautelar que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%.

Por la parte interesada efectúense las publicaciones dispuestas en el artículo 450 del CGP, en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar (El Tiempo, El Espectador, La República y/o El Nuevo Siglo).

La parte actora o el interesado, deberá presentar las publicaciones con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 450 del C.G.P, en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales ubicada en la Calle 15 #10-61, cumpliendo los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional, o remitirse de forma legible en formato PDF únicamente al correo institucional rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los sobres para hacer postura deben ser radicados únicamente en forma física, en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales, antes enunciada.

El interesado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 450 del C. G. del P., advirtiéndose que debe allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

Los interesados en la subasta podrán revisar el expediente a través de la página web de la Rama Judicial, micro sitio de este Despacho, Remates 2022 y excepcionalmente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales en la dirección citada con anterioridad. **Se advierte que tan solo se revisan procesos con fecha de remate.**

Así mismo, en dicha plataforma se informará el link a través del cual pueden participar en el remate de forma virtual, para lo cual se requiere que cada interviniente en la diligencia tenga la aplicación de Microsoft TEAMS o LIFESIZE.

SEGUNDO: Requerir al secuestre para que rinda informe comprobado sobre la administración del bien dejado bajo su custodia, dentro del término de cinco (5) días,

contados a partir del recibo de la comunicación. Secretaría comunique esta decisión por los medios legalmente establecidos para ello.

TERCERO: Por secretaría área de remates, realice las gestiones pertinentes para digitalizar el expediente de la referencia a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>18 MAY 2022</u>
Por anotación en el Estado No. <u>077</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
MIGUEL ÁNGEL ZORRILLA SALAZAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 17 MAY 2022

Rad. 2010- 01386 (15)

ASUNTO A TRATAR

Una vez agotada la etapa probatoria, procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad formulado, por la demandada LIDIA AMALIA INSUASTI BUSTOS, quien actúa por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida para el efecto, invocando como causal de nulidad la establecida en el artículo 133 numeral 8º del C.G.P. y el artículo 29 de la Constitución Nacional.

COMO SUSTENTO DE SU PEDIMENTO ADUJO LO SIGUIENTE:

1.- Que no se le notificó del mandamiento de pago en forma legal, ya que, su prohijada no se encuentra domiciliada, vecindada, residenciada, ni habita, ni trabaja en el lugar donde se surtió la supuesta notificación personal y de aviso que se adelantó en la dirección citada en la demanda por parte de la actora calle 9 No. 36-05 Local 216 de Bogotá.

2.- Adicionalmente, señaló que el juzgado tuvo por notificada a su representada bajo los preceptos de los artículos 315 y 320 del C.P.C., sin tener en cuenta la nueva legislación procesal.

3. – Sostuvo que el domicilio verdadero de su poderdante es la calle 55 No. 78-74 apto. 219 Urbanización Santa Cecilia, conforme atestigua el certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, con matrícula inmobiliaria No. 050C-660050, donde consta que desde el día 19 de mayo de 2004 es el domicilio de la señora LIDIA AMALIA INSUASTI BUSTOS, e igualmente refirió que también tiene domicilio en la ciudad de New York EE.UU., número 5005 Broadway Apt.2 A Wood Side NY 11377.

4.- Seguidamente indicó que las notificaciones personales como por aviso son ilegales, dado que aparece en el proceso certificación de la empresa Interrapidísimo, de haber sido entregado el aviso en la dirección ilegítimamente denunciada por la parte actora como domicilio de su representada, dirección que nunca ha sido su domicilio.

5.- Finalmente precisó que los certificados de entrega expedidos por la entidad de correo, fueron recibidos por la sociedad de Transportes Rodrigal Ltda, entidad donde no es accionista, ni de propiedad de la poderdante, evidenciando que no fueron recibidas por su representada.

Puestas de presente las anteriores circunstancias, solicita la nulidad de lo actuado, inclusive del auto que ordenó librar mandamiento de pago con fecha del 01 de octubre de 2010 y 23 de junio de 2016, así como la condena en costas y perjuicios a la parte demandante.

TRÁMITE

De la anterior solicitud de nulidad, el juzgado por auto de fecha del 13 de noviembre de 2020, obrante a folio 26 del cuaderno de nulidad, corrió traslado a la parte actora, únicamente respecto de la causal 8º del artículo 133 del C.G.P, por el término estipulado en el inciso 3º del artículo 129 ibídem.

Una vez vencido en silencio el plazo concedido, se procedió a abrir a pruebas el presente incidente, mediante providencia calendada el 12 de febrero de 2021 (fl.27,cd.4), decretando las documentales solicitadas por la incidentante y como quiera que las ordenadas no requerían de su práctica, se ordenó el ingreso del expediente para su resolución; sin embargo, por auto del 25 de marzo del año que avanza se procedió a corregir el citado proveído, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., toda vez que dentro de las pruebas documentales, se aportaron documentos en inglés visibles a folios 16 a 18 de esa encuadernación, documental que posteriormente fue allegada con la traducción oficial.

Igualmente se citó a la señora SANDRA IRLANDI TORRES ORJUELA, para que rindiera testimonio sobre los hechos que le consten en el trámite del incidente de nulidad, decisión que fuera objeto de reposición.

Por auto del 21 de mayo de 2021, que milita a folio 43 del cuaderno 4, se declaró sin valor ni efecto la actuación surtida por cuanto el demandante indicó en síntesis, que pese a solicitar copias del escrito de nulidad y la remisión de las mismas virtualmente o el envío del proceso digitalmente, no fue posible verificar su contenido; en consecuencia en aras de salvaguardar y garantizar el principio de acceso a la administración de justicia de los extremos de la Litis, se ordenó correr nuevamente traslado del incidente propuesto, escaneando los folios respectivos y la remisión al correo electrónico del extremo actor de las piezas procesales requeridas.

Transcurrido el plazo otorgado, se procedió por auto fechado 06 de agosto del año inmediatamente anterior, a abrir a pruebas el incidente, decretando las referidas por la incidentante, señalando, además, fecha para recepcionar el testimonio de la señora SANDRA IRLANDI TORRES ORJUELA; la parte incidentada, no solicitó pruebas. Llegado el día y la hora señalados en el proveído citado, no comparecieron las citadas. (fl. 72,cd.4).

Posteriormente por auto de fecha 15 de octubre de 2021 (fl.77 a 79, cd.4), no se tuvo en cuenta la justificación allegada, toda vez que no se reunían los presupuestos contemplados en el numeral 3º del artículo 372 del C.G.P., circunstancia por la cual se impuso multa a la incidentante y a su apoderada, e igualmente se prescindió del testimonio de la señora Sandra Irlandi Torres Orjuela, providencia que fuera objeto de reposición, empero como el memorial no fue suscrito por la apoderada del extremo ejecutado, al tenor de lo estipulado en el art. 5 del Dto. 806de 2020, en concordancia con el artículo 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, no se dio trámite al recurso impetrado, providencia contra la cual se interpuso reposición, el que fuera decidido, mediante proveído calendado el 27 de enero de 2022, manteniendo incólume lo allí resuelto. (fls. 94,102-103 cd.4).

Agotada la etapa probatoria, el despacho procede a resolver el incidente propuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Prevé la nulidad de la actuación el artículo 133 del Código General del Proceso, cuando la parte demandada no ha sido convocada en debida forma, estableciendo: "... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás

personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. ...”

Cuando no se practica en legal forma la notificación se vulnera el principio al debido proceso, que implica poner en conocimiento de la parte que se demanda la existencia del proceso, que ha sido incoado en su contra con el fin de que ejerza su defensa.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia C-670 de 2004 y T 025-18, precisó:

“...la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

De la actuación procesal surtida, observa el despacho que la notificación a la demandada e incidentante señora LIDIA AMALIA INSUASTY, se surtió en la forma prevista en los artículos 315 y 320 del C.G.P., normas vigentes para la fecha en que se realizó el trámite de notificación, además se efectuó en la dirección suministrada por la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, calle 9 No. 36-05 Local 215/216 del Centro Comercial Puerto Libre de Bogotá, apreciándose que la comunicación prevista en el artículo 315 del C.G.P., fue remitida por Interrapidísimo y recibida en la dirección suministrada, por la empresa Transportes Rodrigal Limitada, conforme así aparece en la guía No. 3000202121495, el 23 de julio de 2016, tal como se desprende de la documental que milita folio 53 del cuaderno principal, cuyo certificado de entrega, indicó que el destinatario vive o labora en ese lugar.

Así mismo, se colige que la notificación por aviso prevista en el artículo 320 *ejusdem*, fue realizada a la demandada señora LIDIA AMALIA INSUASTY, conforme obra en la guía No. 3000204078819 por la misma empresa de correo, el día 31 de enero de 2018, tal como se constata del documento que obra a folio 130 de la misma encuadernación, en donde igualmente se certificó que el destinatario vivía o laboraba en ese lugar.

Argumentó la incidentada a través de su apoderada, para la declaración de la nulidad, que no se encuentra domiciliada, residenciada, ni habita, ni trabaja en la calle 9 No. 36-05 Local 216 de Bogotá, lugar donde se surtió la notificación personal y de aviso, dirección citada en la demanda por parte de la actora; adicional a ello, enfatizó que su domicilio desde el 19 de mayo de 2004, es la calle 55 No. 78-74 apto. 219 Urbanización Santa Cecilia, conforme atestigua el certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, con matrícula inmobiliaria No. 050C-660050 y asimismo que también tiene domicilio en la ciudad de New York EE.UU., número 5005 Broadway Apt.2 A Wood Side NY 11377.

Expresó que el juzgado la tuvo por notificada bajo los preceptos de los artículos 315 y 320 del C.P.C., sin tener en cuenta la nueva legislación procesal y que los certificados de entrega expedidos por la entidad de correo, fueron recibidos por la sociedad de Transportes Rodrigal Ltda, entidad donde no es accionista, ni de su propiedad, evidenciando que no fueron recibidas por su representada, por lo anterior aportó como pruebas documentales, entre otros: el certificado de matrícula inmobiliaria No. 050C-660050, cédula de residencia en Estados Unidos y copias de notificaciones de domicilio en ese país, invocando además el testimonio de la señora SANDRA IRLANDI TORRES ORJUELA.

Para desvirtuar los argumentos de la incidentante, ha de decirse en primer lugar, que con el certificado de tradición aportado distinguido con el folio de matrícula No. 050C-660050, no se demuestra que la demandada tenga su domicilio en la calle 55 No. 78-74 apto. 219 Urbanización Santa Cecilia desde el año 2004, por cuanto dicha documental no es la prueba idónea para acreditar el domicilio de una persona.

En cuanto a que el procedimiento no se realizó conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., se advierte de entrada un yerro de interpretación de la abogada incidentante, ya que, explícitamente lo dejó consignado el juez de conocimiento en los autos de fechas 10 de julio de 2017 y 09 de octubre de esa misma anualidad (fls.109 y 112, cd-1), que la norma aplicable al caso no es la del Código General del Proceso, sino la del Código de Procedimiento Civil, específicamente los artículos 315 y 320 de ese estatuto, ello en razón a que, debe observarse plenamente lo estatuido en el artículo 625 del C.G.P de la codificación adjetiva especialmente en la

regla cuarta que dice: "...**Tránsito de legislación.** Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso...".

En efecto, nótese que el artículo 315 del C.P.C., dispone que la comunicación allí prevista "deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente...", en tanto que el artículo 320 del CPC, establece que el aviso deberá remitirse a la misma dirección a la que se envió la comunicación a que se refiere el numeral 1º del artículo 315 *ibídem*.

Ahora bien, respecto a lo expresado por la demandada, frente a que los certificados de entrega expedidos por la entidad de correo, fueron recibidos por la sociedad de Transportes Rodrigal Ltda, entidad donde no es accionista, ni es de propiedad de la poderdante y que no fueron recibidos por ella, la norma no estipula como requisito necesariamente que el citatorio y el aviso debían ser recibidos directamente por el notificado y/o notificada, sino que la certificación expedida por la empresa de servicio postal de cuenta y certifique la entrega de las misivas en la respectiva dirección, es decir, la señalada en las comunicaciones, lo cual así consta, se itera, como obra a folios 53 a 68, 115 a 130 del cuaderno principal.

De lo anterior se colige con plena claridad que el señor Juez de conocimiento verificó y dejó establecido que la dirección y el número del establecimiento o local del cual es propietaria la incidentante según certificado de tradición distinguido con el folio de matrícula No.12980890, es la misma informada por la parte actora en el escrito genitor, local 215, que si bien es cierto no coincide con el número de los 2 locales enunciado por el actor (215 -216), cierto es que se corresponde o concuerda con el local 215, del cual no puede existir ninguna controversia que es propiedad de la demandada pluricitada.

En razón de lo antes mencionado, el despacho no encuentra mérito suficiente para tener por desvirtuada la presunción de veracidad de la que gozan las certificaciones de la empresa de servicio postal, conforme lo prevé los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, luego habiéndose surtido después de varios intentos la notificación de esta ejecutada, de conformidad con los Arts 315 y 320 del C.P.C tal como lo establece el

juzgado mediante auto de fecha 23 de marzo de 2018 (fl.131,CD-1) no encuentra este despacho ningún elemento fáctico que invalide dicho pronunciamiento y en consecuencia se declarara impróspero la nulidad que se estudia.

Finalmente es importante señalar que, compete necesariamente al extremo pasivo demostrar que no residía en la dirección endilgada por el demandante, correspondiéndole a esa parte demostrar tal circunstancia, conforme así lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, pues no le es dable a este despacho dicha carga, máxime que la documental allegada no vicia la presunción de veracidad de las certificaciones de la empresa de servicio postal.

Ahora bien, respecto a la documentación aportada como la cédula de residencia en Estados Unidos ⁵⁹ y notificaciones de domicilio en ese país, nótese que datan del 16 de abril de 2010, 26 de julio de 2013, y julio 09 de 2016, de lo cual se observa que no coinciden para las fechas que fue remitida la documental consagrada en los artículos 315 a 320 del C.P.C, como tampoco se aportó documento fehaciente que llevara a la total convicción a esta juzgadora que la demandada para las fechas en que se remitió la documental estuviera radicada en Estados Unidos, y menos aún que la calle 9 No. 36-05 Local 215, no fuera un lugar de habitación o trabajo de la demandada, razón suficiente para declarar impróspero el incidente.

Por lo anteriormente planteado, se evidencia que el incidente está llamado a ser declarado infundado y no probado, puesto que la actuación para efectos de realizar la notificación a la demandada señora LIDIA AMALIA INSUASTY, se realizó conforme a las normas que regían la materia para la época en que la misma se efectuó, esto es, los artículos 315 y 320 del C.G.P.

En mérito de las precedentes consideraciones, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probada la nulidad fundamentada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., impetrada por la demandada LIDIA AMALIA INSUASTY, teniendo en cuenta para ello, las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la incidentante. Se fijan como agencias en derecho la suma de medio (1/2) salario mínimo legal vigente, al tenor de lo establecido en el numeral 8 del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el art. 365 del C.G.P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

JUEZ

DJGT

(2)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.

18 MAY 2022

Por anotación en estado No **077** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



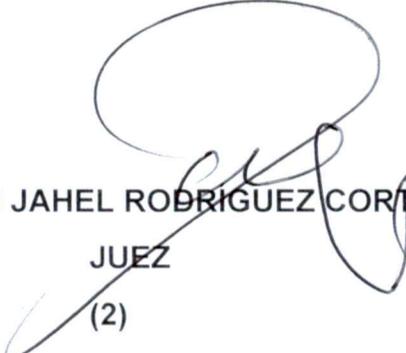
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 17 MAY 2022

Rad. 2010-01386 (15)

Como quiera que el recurso que milita a folios 114 a 116, ya había sido objeto de pronunciamiento, mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022 (fl. 112,cd.de nulidad), se REQUIERE a Secretaría –área de traslados- para que en lo sucesivo, tenga más cuidado al momento de ingresar al despacho los procesos de los cuales corre el traslado previsto en el art. 110 del C.G.P., para efectos de evitar inconsistencias como la aquí percatada y no hacer incurrir al despacho, ni a los demás intervinientes en error.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRIGUEZ CORTÉS
JUEZ
(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <u>18 MAY 2022</u>
Por anotación en estado No <u>077</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 17 MAY 2022

RAD. 2019-1731 (072)

En atención a lo manifestado por la apoderada del extremo demandante y para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 03 de diciembre de 2021 (fl. 53,cd.1), el Juzgado DISPONE:

OFICIAR al Juzgado 72 Civil Municipal de esta ciudad, para que en el término de cinco (5) días, informe a este estrado judicial si existen depósitos judiciales para el presente asunto y de ser el caso proceda a su conversión, Secretaría proceda de conformidad dando aplicación a lo estipulado en el art.11 del Art. 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>18 MAY 2022</u> Por anotación en el Estado No. <u>077</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

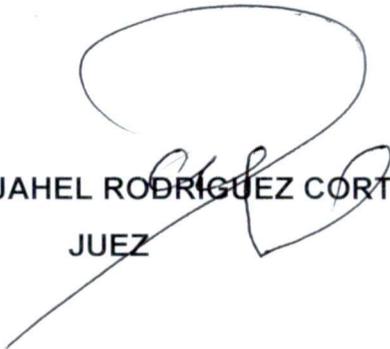
Bogotá D.C., 17 MAY 2022

Rad. 2009-1815 (044)

Continuando con el trámite correspondiente y atendiendo lo solicitado por el extremo actor en el memorial que antecede, el Juzgado DISPONE:

CORRER traslado del avalúo presentado a la parte pasiva, por valor de \$233.844.000,00, por el término de tres (3) días al tenor de lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>18 MAY 2022</u> Por anotación en el Estado No. <u>077</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 17 MAY 2022

Rad. 2019-00752 (067)

Teniendo en cuenta que con el documento allegada por el actor obrante a folio 43 del C. 1, se dio cumplimiento a lo requerido mediante auto proferido el 20 de octubre de 2021 (fl.42 C.1) DISPONE:

Aceptar la renuncia presentada por la Dra. JANIER MILENA VELANDIA PINEDA.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante según lo dispone el artículo 76 del C. D. del P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>18 MAY 2022</u>
Por anotación en el Estado No. <u>077</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

NCH



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 17 MAY 2022

Rad. 2019-01635 (012)

Teniendo en cuenta la solicitud que hizo el apoderado de la parte actora, y con el fin de verificar la existencia de títulos, se ORDENA:

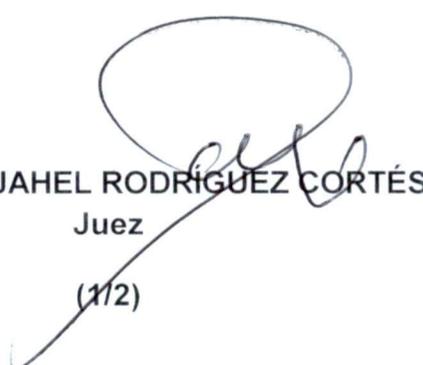
Oficiar al juzgado de origen (JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ), para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias a que haya lugar para que los conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe sobre la existencia de títulos para el presente proceso.

3-Requerir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución –área de títulos-, para que informe si para este proceso existen títulos.

Por secretaría ofíciase de conformidad y por la parte actora tramítense la documental ordenada según lo prevé el inciso 2° del artículo 125 del C.G.P.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS

Juez

(1/2)

N.c.h



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 17 MAY 2022,

Rad. 2019-01635 (012)

En atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares que hizo el apoderado de la parte actora en escrito obrante a folio 13 del C.2, y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y/o cualquier emolumento susceptible de embargo que devengue el demandado, en calidad de empleado de la empresa MODULAR DESIGN S.A.S., en esta ciudad.

Se limita la medida hasta la suma de \$4.500.000.00

Por secretaría ofíciase de conformidad a la precitada entidad para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1° del numeral 4° ibídem.

Por la parte actora tramítense oportunamente la documental ordenada según lo previsto en el inciso 2° del artículo 125 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
Juez

(2/2)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>18 MAY 2022</u> Por anotación en el Estado No. <u>077</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
